

Resolución No.

NAC-DGERCGC12-00695

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

05 NOV. 2012

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 3 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC), señala que todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes, RUC;

Que por su parte, el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC) establece que las personas naturales que se inscriban en el RUC con actividad de transportista, deben presentar, como requisito previo, una copia del certificado de afiliación a su(s) respectiva(s) cooperativa(s);

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b) y en el literal c) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son órganos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los siguientes: "(...) b) *La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus órganos desconcentrados*"; y, "c) *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales y sus órganos desconcentrados*.";

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTSV), es el ente encargado de la regulación, planificación y control

del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector;

Que el numeral 3 del artículo 262 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal c) del artículo 32 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán que planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades;

Que el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal f) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán que planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que el artículo 266 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne;

Que el artículo 30.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se les asigne;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30.4 del mismo cuerpo legal, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar;

Que el tercer inciso del mismo artículo señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que para fines de aplicación de este cuerpo legal se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia; y, d) Particular, señalándose en el inciso segundo del artículo 53 que la prestación del transporte terrestre estará sujeta a la celebración de un contrato de operación;

Que existen Gobiernos Autónomos Descentralizados que han asumido la planificación, regulación y control del tránsito y transporte terrestre dentro de su circunscripción territorial, los mismos que, conforme al ámbito de sus competencias, emiten títulos habilitantes a las cooperativas y compañías de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera;

Que el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00040, publicada en el Registro Oficial No. 641 de 15 de febrero de 2012, estableciendo disposiciones referentes a la inscripción y actualización en el RUC de los sujetos pasivos que realizan actividades de servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera;

Que en razón de lo anterior, dicha Resolución establece en su Disposición Transitoria Única que el Servicio de Rentas Internas, en colaboración con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), realizará los cruces de información necesarios, para obtener los datos de aquellos contribuyentes que tengan el RUC por servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera y no posean título habilitante, o no se encuentren dentro del mismo, otorgando como plazo hasta el último día del mes de agosto de 2012, para entregar a esta Administración Tributaria el requisito del título habilitante;

Que la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), en el ámbito de sus competencias extendió el plazo a los señores transportistas para otorgar los títulos habilitantes de las respectivas compañías y cooperativas de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera;

Que esta Administración Tributaria, atendiendo al mandato constitucional de coordinar las acciones de las entidades públicas para el cumplimiento de sus respectivos fines, estima oportuno extender el plazo de presentación del título habilitante a los sujetos pasivos, establecido en la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00040;

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

En uso de sus facultades legales;

Resuelve:

Artículo 1.- Realícense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00040, publicada en el Registro Oficial No. 641 de 15 de febrero de 2012:

1. Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente: "**Artículo 1.-** Los sujetos pasivos que soliciten su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, RUC, con actividad de servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera, deberán presentar al Servicio de Rentas Internas, previa emisión del certificado RUC, el respectivo título habilitante de acuerdo a la clase de servicio de transporte terrestre, indicado en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en sus literales a) y b), otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) o por el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, Metropolitano o Municipal, que tenga competencias para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

El título habilitante corresponde al permiso de operación o contrato de operación, otorgado a la respectiva compañía o cooperativa de transporte, por los organismos antes indicados, de conformidad con la ley y demás normativa aplicable vigente."

2. En el artículo 2, a continuación de la frase: "*El respectivo título habilitante vigente, conforme lo señalado en el artículo 1 de esta resolución, otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV)*", agréguese "*, o por el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, Metropolitano o Municipal, que tenga competencias para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley,*".

3. En el artículo 2, a continuación de la frase: "*Informe de Factibilidad otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV)*", agréguese "*, o su equivalente, otorgado por el Gobierno Autónomo*

Descentralizado Regional, Metropolitano o Municipal, que tenga competencias para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley,”.

4. En el artículo 3, a continuación de la frase: “emitidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV)”, agréguese “o por el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, Metropolitano o Municipal, que tenga competencias para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley.”

5. Sustitúyase el título “**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-**” por “**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**”, y a continuación agréguese: “**Primera.-**”

6. En la Disposición Transitoria Primera, sustitúyase “en colaboración” por “con la colaboración”; y, a continuación de la frase “de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV)” agréguese “o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, que tengan competencias para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley,”

7. En la Disposición Transitoria Primera, a continuación de la frase: “Los contribuyentes incluidos en la presente disposición tendrán hasta el último día del mes de”, sustitúyase la palabra “agosto” por “diciembre”.

8. A continuación de la Disposición Transitoria Primera, agréguese las siguientes:

“Segunda.- Para los efectos establecidos en la presente Resolución, el Servicio de Rentas Internas podrá aceptar provisionalmente las calificaciones de “Auto Taxi” emitidas por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito (EPMMP), como título habilitante válido, para las personas naturales que soliciten la inscripción o actualización en el RUC, con la actividad económica de servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera. Sin embargo, los sujetos pasivos así inscritos, en el plazo de 90 días contados desde la fecha de inscripción o actualización en el RUC, deberán presentar a esta Administración Tributaria el respectivo título habilitante definitivo, de conformidad con la ley y demás normativa aplicable vigente.

El Servicio de Rentas Internas en colaboración con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito (EPMMP), realizará los cruces de información necesarios para obtener los datos de aquellos contribuyentes que no hayan obtenido el título habilitante definitivo y que se encuentren registrados en el RUC con la actividad económica de servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera, una vez transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de lo señalado en esta Disposición, acarreará las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, pudiendo el SRI cancelar de oficio la inscripción en el RUC, conforme lo dispuesto en la normativa legal vigente.”

“Tercera.- En el caso de los títulos habilitantes emitidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), las compañías o cooperativas de transporte terrestre que estén tramitando la concesión del respectivo título habilitante, para efectos de su inscripción en el RUC y de lo señalado en la Disposición Transitoria Primera, podrán presentar la notificación emitida por el referido organismo, que señale la “aprobación” de la solicitud de Concesión del Permiso de Operación, suscrita por autoridad competente.

Sin perjuicio de lo mencionado, los sujetos pasivos tendrán el plazo de 90 días para presentar al SRI el título habilitante definitivo. Una vez vencido dicho plazo y ante los casos de incumplimiento de lo señalado, se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley. "

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a **05 NOV. 2012**

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M. **05 NOV. 2012**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

